



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 210/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La interesada manifiesta que el 9 de mayo de 2005, alrededor de las 11:30 horas, cuando transitaba a la altura del nº 60 de la Calle Huaracheros, en la entrada al Edificio S.B., en Los Gladiolos, en Santa Cruz de Tenerife, sufrió una caída debido al mal estado de la acera, pues en la misma había un hueco, en el que metió el pie, provocándole dicha caída, "volando los escalones". A consecuencia de la caída sufrió la fractura distal del radio izquierdo, una cervicalgia postraumática, erosión en la

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

rodilla derecha, la pérdida de varios dientes y la rotura de las gafas, solicitando por ello la debida indemnización.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la solicitud de reclamación, que inicia el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo declarado por los testigos presenciales aportados por la afectada. Además, la empresa concesionaria del servicio de aguas refirió el mal estado de la zona, la existencia de losetas sueltas, la falta de las mismas y un amplio socavón, al igual que los Agentes de la Policía Local y los Técnicos del Servicio.

Los daños sufridos por la afectada han quedado debidamente acreditados en virtud del parte médico presentado y por lo declarado por los testigos y por los agentes de la Fuerza actuante.

3. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio, ya que la vía pública en la que se produjeron los hechos no se encontraba en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los viandantes que transiten por ella, y el daño sufrido por la interesada.

Además, no concurre negligencia por su parte, ya que el único acceso al edificio S.B. por el que transitaba la afectada se encuentra en un estado tal de deterioro, con socavones, losetas sueltas, escalones mal trazados, sin la tapa del registro del servicio de agua que se encuentra en la zona, que es posible caerse aun conociendo el lugar y teniendo el mayor de los cuidados.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente expuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo, salvo lo referido a las gafas, cuya rotura no se ha justificado. Con carácter orientador se aplicarán las tablas de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, contenidas en la Resolución de 7 de febrero de 2005, año del accidente, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sin embargo se insiste una vez más que la valoración de la indemnización y el pago de la indemnización debe ser realizada directamente por el propio

Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en su caso, repita contra la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho que le pudiera asistir, tanto frente a ella como contra la empresa concesionaria del mantenimiento de las vías municipales.

Como reiterada e insistentemente se ha declarado por este Organismo en multitud de Dictámenes solicitados por dicha Corporación municipal de Santa Cruz de Tenerife, ésta, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de una Propuesta de Acuerdo con la interesada, lo cual no es el caso, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización a abonar por el Ayuntamiento a la afectada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 RPRP, y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y la interesada, y más cuando la empresa con la que se ha contratado el seguro no forma parte de la Corporación, ni es parte del procedimiento. La responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo es imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada a la finalización del procedimiento, dado el tiempo transcurrido, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al existir relación de causalidad entre la prestación del servicio público viario municipal y el daño ocasionado a la reclamante, debiendo ser indemnizada por la Corporación municipal en la cantidad, debidamente actualizada, que resulte de su determinación directa por dicha Corporación, conforme lo expuesto en el Fundamento IV.4.

No obstante, la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho en cuanto a la fijación del *quantum* indemnizatorio por la entidad aseguradora municipal, por lo expuesto, asimismo, en el Fundamento IV.4.